

Bogotá D.C., junio de 2022

Honorable  
Cámara de Representantes  
Congreso de la República  
E. S. D.

**Referencia:** Comentarios de Asocapitales al texto del proyecto de Ley 430 de 2022 Cámara *"por medio de la cual se modifica el monto de los honorarios de concejales de municipios de quinta y sexta categoría, se aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de municipios de tercera a sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social y se dictan otras disposiciones"*

Honorables Representantes,

De manera atenta, la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales – Asocapitales se permite conceptuar sobre la conveniencia y constitucionalidad del texto del proyecto de Ley 430 de 2022 Cámara *"por medio de la cual se modifica el monto de los honorarios de concejales de municipios de quinta y sexta categoría, se aumenta el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de municipios de tercera a sexta categoría, se adoptan medidas en seguridad social y se dictan otras disposiciones"*.

El proyecto de Ley 430 de 2022 Cámara tiene por objeto aumentar el valor de los honorarios de los concejales de municipios de quinta y sexta categoría, incrementar el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de municipios de tercera a sexta categoría y reconocer el derecho de todos los concejales de las diferentes categorías de los municipios del País, al pago de la seguridad social a cargo del presupuesto central de la administración municipal, garantizando el derecho al trabajo digno.

Al respecto, desde Asocapitales sugerimos respetuosamente que se archive este proyecto de Ley, porque esta iniciativa afecta la estabilidad fiscal de las Ciudades Capitales. Lo anterior, ya que este proyecto de Ley les asigna nuevas obligaciones a las administraciones de las Ciudades Capitales, lo que implica un gran impacto fiscal que ascienda a la suma aproximada de \$6.100 millones de pesos anuales. Pese a esto, el proyecto de Ley en su exposición de motivos no enuncia ninguna consideración sobre dicho impacto fiscal, ni menciona una nueva fuente de financiación para cubrir este nuevo gasto. Esta omisión desconoce abiertamente el artículo 151 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley Orgánica 819 de 2003.

Además, estas omisiones desconocen la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en particular, su sentencia C-075 de 2022, en donde se declaró inexecutable la Ley 2075 de 2021. La jurisprudencia constitucional es clara y exige que el Congreso de la República evalúe el impacto fiscal de las iniciativas que ordenan gasto y se contemple nuevas fuentes de financiación. De lo contrario, el Congreso de la República estaría incurriendo en un vicio procedimental.

En particular, el artículo 2 del proyecto de Ley modifica el artículo 66 de la Ley 136 de 1994, con el objeto de aumentar el valor de los honorarios de los concejales de los municipios de quinta y sexta categoría. Dicho aumento, según el parágrafo 4 de este artículo, estará a cargo del presupuesto central de la administración municipal. Así mismo, este artículo incrementa el número de sesiones ordinarias y extraordinarias de concejales de municipios de tercera a sexta categoría aumentando de setenta (70) sesiones ordinarias a ochenta (80) y de veinte (20) sesiones extraordinarias a cuarenta (40) sesiones. Adicionalmente, el parágrafo 3 del precitado artículo indica que las primeras veinte (20) sesiones permanentes a las que asistan los concejales de la respectiva comisión serán remuneradas con el mismo valor de una sesión ordinaria.

De esa manera, el artículo 2 del proyecto de Ley dispone tres cambios sustanciales respecto a la remuneración de los concejales municipales o distritales: (i) aumenta el valor de los honorarios por sesión para los concejos de los municipios de quinta y sexta categoría; (ii) aumenta el tope de sesiones ordinarias y extraordinarias para los concejos municipales de tercera a sexta categoría, y (iii) define el pago de hasta 20 sesiones de comisiones con el mismo valor de una sesión ordinaria, lo cual sería aplicable para todos los municipios sin importar su categoría. Con todo, este artículo genera una gran presión fiscal contra los municipios y distritos, que se estima en aproximadamente \$6.400 millones de pesos anuales solamente para las ciudades capitales<sup>1</sup>.

Por otra parte, el artículo 4 del proyecto de Ley modifica el artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, con el objeto de disponer que las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, lo cual incluye pensión, salud, ARL y cajas de compensación familiar se hará con cargo al presupuesto central de la administración municipal. En ese sentido, este artículo dispone expresamente que la administración municipal será la encargada de la liquidación y pago de estos conceptos. Para tal propósito, el artículo 5 del proyecto de Ley dispone que el ingreso base de cotización será el resultante de sumar el valor total de los honorarios anuales por sesiones ordinarias dividido entre doce (12).

Esta disposición genera un gran impacto fiscal para las ciudades capitales, el cual alcanza la suma aproximada de \$6.100 millones de pesos anuales. De esa manera, el artículo 4 del proyecto de Ley crea un gasto adicional, pero no determina una fuente estable para financiarlo. El proyecto de Ley solo se limita a enunciar en el parágrafo 1 del artículo 4 que para los municipios que reciban ingresos corrientes de libre destinación inferiores a 4.000 SMLMV se destinará el 0.6% del sistema general de participaciones de propósito general, que está contemplado en el artículo 2 de la Ley 1176 de 2007. Esta disposición solo le aplica a un pequeño grupo de municipios, pero en ningún caso aplica para las ciudades capitales. Es importante agregar que teniendo en cuenta que el artículo 5 dispone que el pago de seguridad social se hará con cargo al presupuesto de la administración central, se estaría generando una mayor presión sobre los límites de gastos de funcionamiento dispuestos en la Ley 617 de 2000, con el riesgo de generar el incumplimiento de estos.

---

<sup>1</sup> Este estimado no incluye Bogotá D.C.



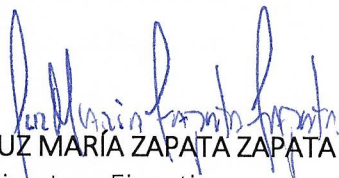
De esa manera, desde Asocapitales reiteramos nuestra solicitud de que se archive este proyecto de Ley, porque genera un impacto fiscal para las Ciudades Capitales, que el propio Congreso de la República no ha evaluado. Por lo tanto, ante una iniciativa que ordena mayores gastos para las Ciudades Capitales, cuyos presupuestos son limitados, es necesario archivar este proyecto de Ley. De lo contrario, se estaría poniendo en riesgo la estabilidad fiscal de estas entidades territoriales.

Así mismo, el trámite de esta iniciativa podría estar viciado por desconocer el artículo 151 de la Constitución, que ordena que la actividad del Congreso de la República deberá sujetarse a las leyes orgánicas. En especial, esta iniciativa está desconociendo el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que ordena considerar el impacto fiscal de los proyectos de Ley que ordenan gastos u otorgan beneficios tributarios, el cual deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Incluso, el precitado artículo exige incluir en la exposición de motivos y en las ponencias de la iniciativa legislativa la nueva fuente de ingresos adicionales generada para el financiamiento del nuevo costo.

En ese sentido, es preciso reiterar lo que ocurrió con el trámite legislativo de la Ley 2075 de 2021, que fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-075 de 2022. En este caso, la Corte en el comunicado 06 del 03 de marzo de 2022, indicó que el Congreso de la República incumplió su deber de evaluar el impacto fiscal de las medidas que ciertamente ordenaban gastos. Al respecto, el Alto Tribunal resaltó que al legislador le era exigible que en el trámite de dicha ley se suscitara una consideración que le permitiera establecer los referentes básicos para dimensionar los efectos fiscales que implicaba el proyecto de Ley. Esto, porque esta iniciativa legislativa se aprobó en un marco de incertidumbre sobre los costos de esta iniciativa y respecto a su fuente de financiación. Por lo tanto, la Corte declaró la inexecutable de la Ley 2075 de 2021, porque esta iniciativa se aprobó en medio de la incertidumbre respecto al impacto fiscal de las medidas y la ausencia de una fuente cierta de financiación.

Finalmente, queremos manifestarle que para Asocapitales es de suma importancia participar en el trámite de los proyectos de Ley en los cuales estén involucrados los intereses de nuestros asociados: las ciudades capitales y sus habitantes. Por tal razón, quisiéramos agradecerle la oportunidad de compartir nuestras apreciaciones sobre este importante proyecto de Ley. Estaremos atentos a cualquier inquietud adicional que surja de este proceso.

Con sentimientos de consideración y aprecio,



LUZ MARÍA ZAPATA ZAPATA

Directora Ejecutiva

Asociación Colombiana de Ciudades Capitales- ASOCAPITALES



